

APENDICE.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1ª

El C Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente

El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion

CAPITULO I

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Art 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales

II Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

Art 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agaviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que veise el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare

Art 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motivé el recurso de amparo

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado

Art 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art 1º sirve de fundamento á su queja

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autori-

dad federal Si la queja se fundase en la seccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal

Art 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, cõlerá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor

Art 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art 1º de esta ley

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad

Art 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva

CAPITULO II

ÁMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES

Art 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales

CAPITULO III

SUSTANCIACION DEL RECURSO

Art 9° Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versan en

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia

Art 10 Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias

Art 11 Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta

Art 12 Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las

constancias que pidiere para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibiran en secreto en consecuencia las partes tendran facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

Art 13 Concluido el termino de prueba se citara de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejaran los autos por seis dias comunes en la secretaria del juzgado a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos que entregaran al juzgado dentro de dicho termino, en el de cinco dias pronunciara el juez su sentencia definitiva en todo caso y sin nueva citacion remitira los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art 14 Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el articulo anterior le quedara el recurso de envulo directo inmediato a la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV

SENTENCIA EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION

Art 15 La Suprema Corte dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion examinara el negocio en acuerdo pleno y pronunciara

su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera, revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia

Mandar al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo  separarlo si hubiere infringido esta ley  hubiere otro mrito para ello Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artculo, con relacion al juez de Distrito, tendr presente lo dispuesto en la parte final del artculo 14, del cap 1 del decreto de 24 de Marzo de 1813

Art 16 Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenar  la parte que lo promovió  una multa que no baj de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia .

Art 17 Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podr exigirse la responsabilidad  los Magistrados, conforme al cap 1 del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga  la Constitucion

Art 18 Luego que se pronuncie la sentencia, se devolvern al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion

Art 19 El juez de Distrito har saber sin demora la sentencia al quejoso y  la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado, y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrir  su superior inmediato, requirindole en nom-

bre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma

Art 20 Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal

Art 21 Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal

Art 22 Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior

Art 23 El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art 24 Los términos que establece esta ley son

perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte

Art 25 Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley

Art 26 Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art 27 Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art 28 Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras

Art 29 En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones

Art. 30 Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable.

con la modificación de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado

Art 31 Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo

Sala de sesiones del Congreso de la Union México, Enero 19 de 1869 —*Jose Eladio Muñoz*, diputado vice-presidente —*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1869 —*Benito Juarez* —Al C Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública

